



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2013-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de agosto de 2013

VISTO

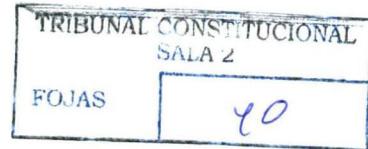
El recurso de queja presentado por el abogado de la Universidad Privada de Tacna; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.^º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18^º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia **las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.**
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC N.º 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC); salvo lo dispuesto en la STC N.º 02663-2009-PHC/TC y la STC N.º 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y, en particular, del artículo 8^º de la Constitución Política del Perú.
3. Que, en el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por el abogado de la Universidad Privada de Tacna (f. 28) contra una sentencia estimatoria de segundo grado que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Leslie Yohanny Quiber Romero y ordena la reposición en su centro de trabajo (f. 15); en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el RAC, el presente recurso de queja debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00047-2013-Q/TC

TACNA

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

4. Que si bien se advierte que al interponer el recurso de queja no se habría cumplido con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es decir no se cumplió con certificar por abogado las respectivas cédulas de notificación; sin embargo, al ser manifiestamente improcedente el recurso de queja conforme a lo señalado en el considerando 3, *supra*, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia. Debe precisarse además que si bien los referidos documentos no han sido certificados por el abogado de la Universidad Privada de Tacna, no obstante ello, obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional copias certificadas por la Secretaría de la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja; en consecuencia, ordena la devolución del expediente para la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

[Firmas en azul]

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL